REPÚBLICA DE COLOMBIA.
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
MUNICIPIO DE CAJICÁ.

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA.

COMPARENDO: N°. 25-126-119119.
EXPEDIENTE N°. 930 - 2020.

INFRACTOR: EDISON FABIAN ROCHA GONZALEZ.

COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y SUS BIENES RELACIONADOS CON EQUIPOS TERMINALES MÓVILES.

INICIADO: 24 DE OCTUBRE DE 2020.
FOLIOS: 07
TOMO:

RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 946
(03 DE NOVIEMBRE DE 2020).

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA IMPOSICION DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DE MULTA GENERAL TIPO 2, DENTRO DE LA ORDEN DE COMPARENDO N°. 25-126-119119".

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general 2, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido al señor **EDISON FABIAN ROCHA GONZALEZ,** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía N°. 1.073.534.641, en la orden de comparendo N°. 25-126-119119, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinte (2020), impuesto por incurrir en Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles. establecidos en el artículo 95 numeral 1, correspondiente a *"Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011. (…)".*

I. CONSIDERACIONES.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 6 inciso h, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 223 *ibídem*, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

Que el artículo 173 *ibídem* de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, siendo obligación la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Que el artículo 218 *ibídem* define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento

oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 180 *ibídem* en el párrafo 6 del parágrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el parágrafo 2 del artículo 222 *ibídem* establece que al no cumplirse con la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Que el inciso 2 del Parágrafo único del artículo 180 *ibídem*, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

2. COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA ATRIBUIDO.

Que la Ley 1801 de 2016, en el artículo 95, establece como Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles. establecidos en el artículo 95 numeral 1, correspondiente a *"Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011. (…)".*

Que el citado artículo establece en su parágrafo 3 que como medida correctiva a la conducta señalada la multa general tipo 2 y Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.

Que el artículo 180 establece que la multa general 2, corresponde a OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (8 SMLDV).

3. CONDICIONES FÁCTICAS Y PROBATORIAS.

3.1. Antecedentes e inasistencia de la parte infractora.

Que la orden de comparendo N°. 25-126-119119**,** fue impuesta el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinte (2020), a la parte presunta infractora, el señor **EDISON FABIAN ROCHA GONZALEZ,** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía N°. 1.073.534.641, por infringir el artículo 95 numeral 1.

Que la orden de comparendo N°. 25-126-119119, fue puesta en conocimiento de este despacho por medio de informe de policía.

Que en la orden de comparendo N°. 25-126-119119, el personal uniformado de la Policía Nacional le dio al señor **EDISON FABIAN ROCHA GONZALEZ,** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía N°. 1.073.534.641, la orden de comparecer

ante el despacho de la inspección segunda de policía de Cajicá, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su imposición.

Que teniendo en cuenta que la orden de comparendo en mención fue impuesta el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinte (2020), el señor **EDISON FABIAN ROCHA GONZALEZ,** debía comunicarse o presentarse ante este despacho entre el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) y el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Que, transcurrido el término antes indicado, el señor **EDISON FABIAN ROCHA GONZALEZ,** no se comunicó, ni compareció ante este despacho, ni objetó y no solicitó acogerse a los beneficios de ley, debe asumir las consecuencias legales establecidas en la ley, esto es, la aplicación en su contra de la multa señalada en la normativa para el comportamiento dañoso efectuado.

3.2. Pruebas.

Que únicamente obra como prueba el informe de policía por medio del cual se puso a disposición la orden de comparendo N°. 25-126-119119.

Que se da por agotada la etapa probatoria.

4. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

4.1. Sobre la imposición de las medidas correctivas.

Que el señor **EDISON FABIAN ROCHA GONZALEZ** no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida correctiva de multa general 2.

Ante la inasistencia del señor **EDISON FABIAN ROCHA GONZALEZ** no se presentaron argumentos ni pruebas por parte de este y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas obrantes en el expediente. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar**.**

Que, se puede concluir que el señor **EDISON FABIAN ROCHA GONZALEZ,** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía N°.1.073.534.641, cometió el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 95 numeral 1.

Que, al encontrarse probada la conducta cometida por la parte presunta infractora, y dando aplicación a los principios que rigen en materia policiva, artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, éste despacho considera necesaria, proporcional y razonable le aplicación de la multa general tipo 2, que corresponde a OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (8 SMLDV), que asciende a la suma de DOS CIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS ($234.080 MDA/CTE).

Que conforme al artículo 182, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.

Que, si no se cumple con esta obligación, no podrá obtener o renovar el permiso de tenencia de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado ni obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, ello conforme a lo regulado por el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Segunda de Policía;

RESUELVE:

Artículo Primero. IMPONER al señor **EDISON FABIAN ROCHA GONZALEZ,** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía N°. 1.073.534.641, MEDIDA CORRECTIVA correspondiente a **MULTA GENERAL TIPO 2**, equivalente a OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (8 SMLDV), que asciende a la suma de DOS CIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS ($234.080 MDA/CTE) por haber infringido el artículo 95 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, establecida en la orden de comparendo N°. 25-126-1191119 de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinte (2020), de acuerdo con los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Segundo. CONSIGNACIÓN. El valor total de la multa general tipo 2, o el valor resultante de descuento por pronto pago, en caso de que aplique, debe ser consignado en la cuenta de ahorros N°. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser allegado por el señor **EDISON FABIAN ROCHA GONZALEZ,** a este despacho.

Artículo Tercero. REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. En el momento de imposición de la orden de comparendo número 25-126-119119, al señor **EDISON FABIAN ROCHA GONZALEZ,** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía N°. 1.073.534.641, la multa general tipo 2, fue incluida en el RNMC, conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto, una vez el infractor cumpla con la medida correctiva, éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo Cuarto. MÉRITO EJECUTIVO. La presente resolución policiva y la orden de comparendo número 25-126-119119, prestan mérito ejecutivo.

Artículo Quinto. NOTIFICAR de la presente decisión al señor **EDISON FABIAN ROCHA GONZALEZ,** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía N°. 1.073.534.641. Decisión que se notificará conforme lo establecido en parágrafo 01 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Sexto. **ORDENAR el archivo** de las presentes diligencias, una vez se cumplan con la medida correctiva impuesta en el presente acto y en la orden de comparendo N°. 25-126-119119.

Artículo Séptimo. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de acuerdo con el Artículo 223, Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Cajicá – Cundinamarca, a los **03 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

LILIAN GUERRERO SALCEDO
INSPECTORA SEGUNDA DE POLICÍA

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Luisa Fernanda Garzón Ochoa	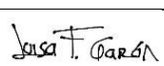	Pasante del Despacho.
Revisó	Catalina Alfonso Sánchez	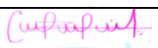	Abogada Contratista.
Aprobó	Dra. Lilian Guerrero Salcedo	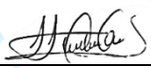	Inspectora Segunda de Policía
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			